Gobierno Regional Junín

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 283 -2026-GRJ/GGR

Huancayo, 04 NOV. 2026

LA GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Reporte N° 822- 2026-GRJ-ORAJ, de fecha 27 de octubre del 2026, el Informe Legal N° 38-2026-GRJ/ORAJ/SECR del 27 de octubre del 2026, el Informe Técnico N°1280 – 2026 – GRJ/OASA de fecha de recepción 15 de octubre del 2026, Memorando **N° 4168**-2026-GRJ/GRI/SGSLO, de fecha 21 de septiembre de 2026, Informe Técnico N° 103-2026-GRJ/GRI/SGSLO-WLRS del 18 de setiembre del 2026, Carta N° 001-2026-CONSORCIO SUPERVISOR FERROCARRIL, de fecha 23 de septiembre de 2026 y demás documentos a lo que se hace referencia en la presente resolución;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con los artículos 26 y 41 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la Gerencia General Regional ejerce las responsabilidades administrativas que le corresponden dentro del Gobierno Regional, siendo las resoluciones gerenciales generales regionales instrumentos mediante los cuales se expresan decisiones administrativas en el ámbito de su competencia;

Que, la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, tiene por finalidad maximizar el uso de los recursos públicos en las contrataciones estatales, en términos de eficacia, eficiencia y economía, orientando las actuaciones de las entidades al cumplimiento oportuno de los fines públicos; asimismo, su artículo 5 reconoce, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, valor por dinero, libertad de concurrencia, competencia e igualdad de trato;

Que, el 13 de agosto de 2026 se convocó el Concurso Público Abreviado N° 51-2026-GRJ-2, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión del proyecto "Mejoramiento del servicio de movilidad urbana en la Av. Ferrocarril, tramo: Av. San Carlos – Av. Huancavelica, distritos de Huancayo y Chilca de la provincia de Huancayo del departamento de Junín", con CUI N° 2663368;

Que, conforme a los antecedentes que obran en el expediente, con fecha 10 de septiembre de 2026 se otorgó la buena pro del procedimiento de selección a favor del CONSORCIO SUPERVISOR FERROCARRIL;

GERENCIA GENERAL
FOLIO Nº 11231069
EXP. Nº 07254845

Que, mediante Carta N° 01-2026/JRGO, presentada con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, el participante Jhony Richard García Olivera solicitó la nulidad de oficio del procedimiento, al cuestionar que las Bases Integradas contemplaran una penalidad de cuatro coma cinco (4,5) unidades impositivas tributarias por la segunda sustitución del mismo integrante del plantel técnico, pese a que, según las Bases Estándar aplicables a la cuantía del procedimiento, el límite correspondiente sería de cuatro (4) UIT;

Que, a través del Reporte N° 723-2026-GRJ/DEC, la Dependencia Encargada de las Contrataciones requirió el pronunciamiento correspondiente sobre la irregularidad advertida y su eventual trascendencia; asimismo, mediante Carta N° 28-2026-GRJ-OASA-DEC, se puso la observación en conocimiento del postor adjudicatario, a efectos de que pudiera expresar su posición;

Que, mediante Carta N° 001-2026-CONSORCIO SUPERVISOR FERROCARRIL, de fecha 23 de septiembre de 2026, el postor adjudicatario sostuvo que la penalidad cuestionada es una condición prevista en las Bases Integradas de eventual aplicación durante la ejecución contractual, y manifestó que dicha observación no habría incidido en la evaluación de ofertas ni en el otorgamiento de la buena pro, solicitando que se prosiga con las actuaciones para la formalización del contrato;

Que, mediante Informe Técnico N° 103-2026-GRJ/GRI/SGSLO-WLRS, de fecha 18 de septiembre de 2026, la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras informó que la obra se encontraba en ejecución, con un avance físico acumulado de 14,52 % a la fecha del citado informe, y que su monto contractual ascendía a S/ 5 190 402,35; además, sustentó la necesidad de contar con supervisión de obra para garantizar el control técnico, económico, administrativo y contractual de las prestaciones en ejecución;

Que, a través del Memorando N° 4168-2026-GRJ/GRI/SGSLO, de fecha 21 de septiembre de 2026, la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras remitió dicho pronunciamiento técnico, destacando la necesidad de continuar con las actuaciones pertinentes para contar oportunamente con el servicio de supervisión;

Que, mediante Informe Técnico Nº 1280-2026-GRJ-OASA, emitido el 29 de septiembre de 2026 y recepcionado el 15 de octubre de 2026, la Subdirección de Abastecimientos y Servicios Auxiliares advirtió que las Bases Integradas establecieron una penalidad de 4,5 UIT por la segunda sustitución del mismo integrante del plantel técnico, pese a que, considerando que la cuantía del procedimiento asciende a S/ 209 302,42, correspondía aplicar el límite máximo de 4 UIT previsto en las Bases Estándar para contrataciones inferiores a 535 UIT; por lo que reconoció la existencia de una irregularidad en las reglas del procedimiento de selección No obstante, señaló que, al haberse otorgado la buena pro, correspondía evaluar la situación conforme a los supuestos excepcionales previstos en el literal b) del numeral 70.2 del artículo 70 de la Ley Nº 32069, concluyendo

que, con los elementos disponibles, no se acreditaba que dicha irregularidad constituyera un vicio trascendente que pudiera afectar la finalidad de la contratación, ni que el adjudicatario se encontrara impedido de contratar; por lo que consideró que no correspondía declarar la nulidad de oficio y que resultaba procedente continuar con las actuaciones para la suscripción del contrato;

Que, mediante Reporte Nº 822-2026-GRJ/ORAJ, de fecha 27 de octubre de 2026, se remitió el Informe Legal Nº 38-2026-GRJ/ORAJ/SECR, mediante el cual la Oficina Regional de Asesoría Jurídica considera procedente que la Gerencia General Regional, en su condición de autoridad de la gestión administrativa, autorice la suscripción del contrato derivado del Concurso Público Abreviado Nº 51-2026-GRJ-2, al amparo del último párrafo del literal b) del numeral 70.2 del artículo 70 de la Ley Nº 32069, considerando que la irregularidad advertida no reviste carácter trascendente en los términos exigidos por la citada disposición y que la continuidad del procedimiento se encuentra sustentada en los informes técnicos y en el análisis costo-beneficio orientado al cumplimiento de la finalidad pública de la contratación;

Que, el literal b) del numeral 70.1 del artículo 70 de la Ley N° 32069 contempla la contravención de normas legales como supuesto de nulidad de los actos del procedimiento de selección; sin embargo, el literal b) del numeral 70.2 del mismo artículo establece que, luego del otorgamiento de la buena pro, la autoridad de la gestión administrativa únicamente puede declarar la nulidad de oficio cuando advierta un vicio trascendente que considere que puede afectar la finalidad de la contratación o cuando el adjudicatario esté impedido de contratar;

Que, el último párrafo del literal b) del numeral 70.2 del artículo 70 de la citada ley dispone que, ante otros vicios, la autoridad de la gestión administrativa puede autorizar la suscripción del contrato, previos informes técnicos y legales favorables que sustenten la necesidad de tal decisión sobre la base de un análisis costo-beneficio orientado al cumplimiento de la finalidad pública y de los principios de la Ley; precisando, además, que esta facultad tiene carácter indelegable;

Que, la evaluación de trascendencia exigida por el referido artículo 70.2 no se agota en constatar la existencia formal de una infracción a las Bases Estándar, sino que requiere valorar si el defecto, en el caso concreto, presenta aptitud para comprometer la finalidad de la contratación; a este respecto, los informes técnicos incorporados no evidencian que la penalidad observada haya tenido incidencia determinante en las condiciones sustanciales de la prestación, la calificación de los postores, la evaluación de ofertas o el otorgamiento de la buena pro;

Que, los elementos descritos permiten distinguir entre el incumplimiento de una regla incorporada en las Bases Integradas y la configuración de un vicio trascendente susceptible de afectar la finalidad pública; en ese sentido, conforme a las evaluaciones

técnicas obrantes en el expediente, no se encuentra acreditada la trascendencia requerida para declarar la nulidad de oficio con posterioridad al otorgamiento de la buena pro;

Que, respecto a la finalidad pública, el objeto contractual consiste en contar con un servicio de supervisión para una obra de infraestructura vial urbana en ejecución; además, según el Informe Técnico N° 103-2026-GRJ/GRI/SGSLO-WLRS, el monto de la obra supera el umbral de S/ 4 300 000,00 previsto en el artículo 14 de la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, para la contratación obligatoria de supervisión, según los supuestos y excepciones previstos por dicha norma;

Que, respecto al análisis costo-beneficio, conforme a lo señalado por la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares en el Informe Técnico N° 1280-2026-GRJ-OASA y por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica en el Informe Legal N° 38-2026-GRJ/ORAJ/SECR, dichas dependencias han evaluado que la eventual declaración de nulidad y retroacción del procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria implicaría repetir las actuaciones administrativas correspondientes, estimando un plazo de cinco (5) días para el consentimiento de la declaratoria de nulidad y aproximadamente veinte (20) días hábiles adicionales desde una nueva convocatoria hasta la suscripción del contrato; así como la utilización de recursos administrativos, tiempo y personal de la Entidad y la postergación de la contratación del servicio de supervisiÓN Asimismo, han señalado que la continuidad del procedimiento permitiría avanzar con el perfeccionamiento contractual y contar oportunamente con dicho servicio, necesario para el control técnico, económico, administrativo y contractual de una obra en ejecuciÓN En ese sentido, sobre la base de la evaluación y ponderación efectuada por las citadas dependencias, estas concluyen que resulta favorable autorizar la suscripción del contrato, al considerar que no se ha acreditado que la irregularidad advertida haya afectado las condiciones sustanciales del procedimiento de selección ni comprometido la finalidad pública de la contratación, conforme a los principios de eficacia, eficiencia y valor por dinero que rigen las contrataciones públicas;

Que, conforme al literal b) del numeral 25.1 del artículo 25 de la Ley Nº 32069, la Gerencia General Regional constituye la autoridad de la gestión administrativa del Gobierno Regional; en consecuencia, le corresponde ejercer directamente la facultad indelegable prevista en el último párrafo del literal b) del numeral 70.2 del artículo 70 de la citada Ley, sobre la base de los informes técnicos y legales favorables emitidos por los órganos competentes, sin sustituir las evaluaciones ni las responsabilidades funcionales que corresponden a estos en el ámbito de sus respectivas atribuciones;

Que, estando a lo expuesto precedentemente y conforme a las normativas mencionadas y con la visación de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, la Sub Dirección de Abastecimiento y Servicios auxiliares y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

Gobierno Regional Junín

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO, derivado del **Concurso Público Abreviado Nº 51-2026-GRJ-2**, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión del proyecto "Mejoramiento del servicio de movilidad urbana en la Av. Ferrocarril, tramo: Av. San Carlos – Av. Huancavelica, distritos de Huancayo y Chilca de la provincia de Huancayo del departamento de Junín", con CUI Nº 2663368, con el CONSORCIO SUPERVISOR FERROCARRIL, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Subdirección de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, a través de la Dependencia Encargada de las Contrataciones, continúe con las actuaciones que correspondan para el perfeccionamiento del contrato, conforme a las disposiciones de la Ley N° 32069 y su Reglamento, previa verificación del consentimiento o firmeza de la buena pro, de la inexistencia de recursos impugnatorios pendientes con efectos impeditivos de la suscripción, del tratamiento procedimental aplicable a la solicitud formulada por el participante y de los demás requisitos legalmente exigibles.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que se remitan copia de los antecedentes pertinentes a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que, en el marco de sus competencias, evalúe los hechos advertidos y determine las acciones que correspondan, de ser el caso, respecto del deslinde de responsabilidades.

ARTÍCULO CUARTO.- PRECISAR que la autorización de suscripción del contrato dispuesta mediante la presente resolución se adopta en ejercicio de la facultad prevista en el último párrafo del literal b) del numeral 70.2 del artículo 70 de la Ley N° 32069, sobre la base de los informes técnicos y legales que obran en el expediente administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder por la irregularidad advertida, cuya evaluación y determinación corresponde a los órganos competentes, conforme a sus atribuciones y al marco normativo aplicable.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR, la presente resolución a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín y a las partes pertinentes, para su conocimiento y fines correspondientes, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CPC Mariaela Liz Quispe Salas
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica que la presente es copia fiel de su original.
HYO. 04 NOV 2026

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)